

Entiende la mayoría del Tribunal que la limitación cuestionada -nombramiento de Abogado de oficio para todos los detenidos que hayan sido colocados en situación de incomunicación- no vulnera lo dispuesto en el art. 17.3 de la Constitución, porque no incide en el contenido esencial del derecho que tal precepto consagra y porque, además, la exclusión de la facultad de nombrar libremente Abogado en todos los supuestos de incomunicación es una medida legal razonable y proporcionada a la finalidad que la detención en régimen de incomunicación pretende conseguir. La justificación mediata o indirecta de la limitación estaría, a su juicio, en «la defensa de la paz social y de la seguridad ciudadana», una de cuyas piezas esenciales es «la persecución y castigo de los delitos» (fundamento jurídico 7.º), siendo su justificación directa o inmediata la de contribuir a aislar al detenido incomunicado «de relaciones personales, que puedan ser utilizadas para transmitir al exterior noticias de la investigación en perjuicio de ésta» (fundamento jurídico 7.º). Dicho de otro modo: Se trata de que el Abogado libremente elegido por el detenido no pueda confabularse con terceras personas, impidiendo así el éxito de las investigaciones policiales o judiciales; por lo tanto, para evitar la confabulación o la relación con terceros, en la que el Letrado sería enlace necesario, es lícito, en opinión de la mayoría, que la Ley prohíba elegir Abogado a todos los detenidos incomunicados, cualquiera que sea el motivo de la detención o de la incomunicación.

Nuestra discrepancia es aquí, si cabe, todavía mayor. De un lado, no nos parecen adecuados al caso los genéricos valores o bienes constitucionales -paz social, seguridad pública, persecución de los delitos- que se invocan para justificar la legitimidad de la norma legal cuestionada, por grande que sea la importancia de tales bienes o valores, pues en sí mismos podrían servir para justificar cualesquiera limitaciones imaginables de los derechos fundamentales: Una medida limitativa del derecho a la asistencia de Abogado como la presente, que afecta a todos los detenidos incomunicados, exigiría una mayor precisión de su encaje o habilitación constitucional. De otro lado, y esto nos parece esencial, no es posible aceptar que en todos los casos de detenciones incomunicadas haya riesgo previsible de ilícita confabulación del Abogado libremente nombrado con terceras personas a las que podrían alcanzar las

investigaciones en curso. Esta hipótesis de riesgo sólo sería excepcionalmente admisible en los supuestos de detenciones por hechos relacionados con el llamado «crimen organizado», pero no en los demás casos, en relación con los cuales la medida prohibitiva resulta manifiestamente desproporcionada, pues no es lícito sospechar que, como regla general, todo Abogado libremente nombrado por una persona detenida e incomunicada haya de actuar deliberadamente en contra de la eficacia de la incomunicación acordada, sirviendo de enlace con terceros eventualmente responsables de los hechos delictivos que son objeto de investigación. Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que la prohibición de libre designación de Abogado no sólo se refiere a todos los supuestos de detenciones incomunicadas, sino que además se produce de forma automática, una vez que se haya decretado la incomunicación del detenido, sin que el Juez que ordenó dicha incomunicación pueda dispensar de la designación de Abogado por el turno de oficio en ningún caso. Por todo ello, es patente la falta de proporcionalidad necesaria entre la limitación general del derecho fundamental que el art. 17.3 reconoce a todos y la finalidad perseguida por la norma cuestionada, desproporción que se traduce en un sacrificio excesivo e injustificado de aquel derecho. Este sacrificio sólo podría considerarse como constitucionalmente lícito, a nuestro juicio, en los casos de detenciones relacionadas con el crimen organizado, en cualquiera de sus variantes o modalidades, pero no con el alcance general que el precepto cuestionado permite. Cabe añadir, por último, que, frente a lo que sostiene la opinión mayoritaria del Tribunal, la asistencia que puede prestar al detenido incomunicado un Abogado de su libre elección no afecta en sí misma a la incomunicación acordada, ni rompe el aislamiento de toda relación personal a que aquel se encuentra sometido, puesto que, al igual que en la asistencia letrada de oficio, rige aquí también la prohibición de toda entrevista reservada o comunicación personal, según dispone el mismo art. 527 en su letra c).

En consecuencia, y por las razones expuestas, estimamos que el Tribunal debió declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.- Firmado: Gloria Begué Cantón, Angel Latorre Segura y Jesús Leguina Villa.

431 Sala Segunda. Recurso de amparo número 329/1987. Sentencia número 197/1987, de 11 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 329/1987, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Ortiz-Cañavate López, en nombre y representación de don Carlos Antonio Pérez de Oteyza, de don Horacio Rico Lenza y de don Indalecio Candel Monserrate, asistido del Letrado don Juan Carlos López-Amor, contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1983, y contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 1986, desestimatoria del recurso interpuesto contra aquélla. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de marzo de 1987, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día 9 anterior, la Procuradora doña María Ortiz-Cañavate López, en representación de don Carlos Antonio Pérez de Oteyza, don Horacio Rico Lenza y don Indalecio Candel Monserrate, interpuso recurso de amparo contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1983, Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 1986 que la confirma, y contra providencia de 4 de noviembre de 1986 y Auto de 21 de enero de 1987 de la propia Audiencia.

2. Se fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de diciembre de 1981 se anunció concurso-oposición para cubrir seis

plazas del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad en la disciplina «Patología y Clínica Médicas». Los recurrentes aprobaron los tres ejercicios de la oposición y aparecieron incluidos en el acta final por el Tribunal calificador entre los opositores aprobados, adquiriendo un derecho a ser incluidos en el Cuerpo o bien a ser considerados aspirantes en expectativa de ingreso, de acuerdo con el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Por Orden ministerial de 1 de agosto de 1983, el Ministerio aprobó la propuesta de opositores formulada por el Tribunal, en la que no figuraban los recurrentes.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha Orden ministerial, tras agotar la vía administrativa, fue desestimado por Sentencia de 27 de septiembre de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia, no fue admitido por providencia de la misma Sección de 4 de noviembre de 1986, confirmada después en súplica por Auto de 21 de enero de 1987.

3. Los fundamentos de Derecho de la demanda son los siguientes:

a) La Orden ministerial de 1 de agosto de 1983 referida y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 1986, en cuanto que la confirma, vulneran el derecho a la igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de la C.E., dado que existen otros supuestos análogos en que el Ministerio de Educación y Ciencia ha entendido, en aplicación de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, que los opositores aprobados en el último ejercicio de los concursos-oposición a Profesores adjuntos de Universidad que excedieran de las plazas convocadas debían ser integrados en dicho Cuerpo en la situación de aspirantes en expectativa de ingreso. Los precedentes administrativos que aplican esta solución, de los que se citan algunos, no operan al margen de la normatividad, sino que constituyen una interpretación literal de lo establecido en la señalada disposición adicional del Real Decreto-ley 22/1977, por lo que, al apartarse de sus precedentes legales, el Ministerio incurrió en discriminación.

b) La providencia de 4 de noviembre de 1986 y el Auto de 21 de enero de 1987, que inadmiten el recurso de apelación contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional, vulneran el artícu-

lo 24 de la C.E. en conexión con el 14. Ello es así, en primer lugar, porque la inadmisión de la apelación se produce en virtud de lo dispuesto en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante L.J.C.A.), que excluye el recurso de apelación contra las Sentencias referidas a cuestiones de personal. Pero nos encontramos ante un recurso de personas físicas no funcionarios contra la Administración, donde no cabe la aplicación de las reglas específicas del procedimiento especial en materia de personal. En cualquier caso, la diferenciación que establece la L.J.C.A. al privar de la apelación al personal al servicio de las Administraciones públicas carece de justificación objetiva y razonable, lo que supone una vulneración del principio de igualdad ante la Ley de todos los españoles.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda tener por recibida la demanda de amparo presentada por la Procuradora doña María Ortiz-Cañavate López, en nombre y representación de don Carlos Antonio Pérez de Oteyza, don Horacio Rico Lenza y don Indalecio Candel Monserrate. Asimismo, se tiene recibido el escrito del Procurador don Fernando Julio Herrera González, en sustitución de su compañera, la Procuradora señora Ortiz-Cañavate López, teniéndosele por ello por personado y parte en nombre de los recurrentes en amparo.

Igualmente, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, a fin de que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Fiscal, en escrito de 6 de mayo de 1987, indica que la demanda del presente recurso es reproducción íntegra de la del R.A. 326/1987, en que informó por escrito de 10 de abril pasado. Se reitera en lo que allí dijo, esto es, que de desechar la extemporaneidad del recurso, como entonces alegó, debe ser admitido a trámite tal y como ha ocurrido con otros varios de idéntico contenido.

6. Don Fernando Julio Herrera González, Procurador de los Tribunales, y don Carlos Pérez de Oteyza y otros, en escrito de 16 de mayo de 1987, reiteró, en este trámite, los argumentos de su demanda.

7. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, a la vista de los escritos de alegaciones, admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes.

Asimismo, se requiere a la Dirección General de Enseñanza Universitaria del Ministerio de Educación y Ciencia y a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que remitan testimonio de las actuaciones a que se refiere el presente recurso.

8. Por nueva providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones a que se refiere la providencia anterior, a la vez que se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo para que, con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

9. El Fiscal, en escrito de 23 de julio de 1987, alega que como el presente recurso es una reproducción cabal del 326/1987, seguido ante esta misma Sala y en el que con la misma fecha formula las oportunas alegaciones, da por reproducido en lo que en dicho recurso alegó ante este Tribunal, así como que procede la desestimación del presente recurso de amparo.

10. Don Fernando Julio Herrera González, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de los recurrentes en amparo, en escrito de 3 de septiembre de 1987, insiste en los argumentos de su demanda y añade que la Sentencia 62/1987, de 20 de mayo, dictada por la Sala Primera de este Tribunal, en el R.A. 168/1986, es sólo «aparentemente similar» al interpuesto por esta parte, como se deduce de su lectura.

Añade que la Sentencia recurrida, aparte de vulnerar el art. 14 de la C.E. —según se argumenta en la demanda del presente recurso—, vulnera el art. 24 de la C.E., pues no tutela el derecho de su representado a que un acto administrativo (el acto del Tribunal aprobándole en el tercer y último ejercicio de la oposición) declarativo de derechos, sólo sea revocado previa declaración de lesividad para el interés público y posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, según exigencia combinada del art. 110 de la Ley de Procedimiento y 10 del Reglamento General para el Ingreso en la Función Pública. Finalmente, solicita la estimación del recurso de amparo.

11. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 9 de diciembre de 1987.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de amparo es idéntico —salvo en lo que respecta a las personas de los recurrentes— a los ya resueltos por Sentencias de este Tribunal 62/1987, de 20 de mayo; 175/1987, de 4 de noviembre, y la anterior a la presente, de 10 de diciembre de 1987. Todas ellas se refieren al mismo problema, es decir, al planteado por quienes, por Ordenes ministeriales correspondientes, no habían sido nombrados Profesores adjuntos de Universidad, pese a haber aprobado todos los ejercicios del concurso-oposición convocado al efecto, debido al cambio de criterio de la Administración, que revocó el anterior de estimar a los solicitantes como aspirantes en expectativa de destino.

En todos los recursos resueltos por las Sentencias citadas se alegó la vulneración de los arts. 14 y 24 de la C.E., con la salvedad del de la última Sentencia citada, que también se refería a la violación del art. 24 por no haberse accedido a la tramitación del recurso de apelación, al ser cuestión de personal. Y en todas ellas, es decir, en las Sentencias aludidas, se desestimaron los recursos. Se trata también de un recurso de naturaleza mixta, no porque se citen los dos preceptos constitucionales, sino por la referencia que en conjunto se hace tanto al acto administrativo como a la Sentencia judicial que lo confirma. Sin embargo, ello no impedirá tratarlo como un problema unitario de igualdad en la aplicación de la Ley, que, en verdad, habrá que referirlo con más intensidad al acto de la Administración, ya que la Audiencia Nacional se limita a confirmar el acto mediante la debida fundamentación y no se aporta precedente judicial alguno en el que se haya resuelto con distinto criterio, apareciendo más bien lo contrario, pues, como luego se verá, lo que se dan son resoluciones semejantes a la Sentencia aquí impugnada, sin que, por tanto, en este aspecto se pueda hablar de violación del principio de igualdad.

La solución dada en aquellas Sentencias, debido a la identidad del objeto de la materia constitucional propuesta, es la que ahora también debe adoptarse, asumiendo la doctrina que en dichas resoluciones se expresó como fundamentos de los fallos recaídos, y que aquí se deben tener como reproducidos.

Se decía —en síntesis— en las Sentencias anteriores que, con respecto a la Sentencia —igual que la que aquí se impugna— es claro y evidente que no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues no sólo no se aporta precedente judicial con criterio disunto, sino que en su fundamentación jurídica se hace constar expresamente que en ella se reitera el criterio adoptado en supuestos similares. Hay, por tanto, un respeto a los precedentes recaídos en casos sustancialmente iguales.

En el presente y análogo caso al de las Sentencias anteriores aparece acreditado que el Ministerio de Educación y Ciencia, al resolver los concursos-oposición a Profesores adjuntos de Universidad, venía aplicando reiteradamente la disposición adicional quinta, 2, del R.D.L. 22/1987, de 30 de marzo, y primera, 2, de la Ley 21/1981, de 6 de agosto, en el sentido de nombrar Profesores adjuntos a los aprobados con mejor puntuación que cubrían las plazas convocadas y nombrar aspirantes en expectativa de ingreso a los aprobados que excedían de las plazas convocadas en espera de que se produjeran vacantes.

Este criterio es radicalmente modificado en la O.M. recurrida, en la cual, partiendo de la consideración de que no se pueden aprobar más opositores que los que correspondan a las plazas anunciadas, se acuerda aprobar a los seis opositores que han obtenido mejor puntuación para cubrir las seis vacantes convocadas y se anula la calificación de aprobado que el Tribunal concedió al opositor posterior en puntuación denegándole, en consecuencia, el nombramiento de aspirante en expectativa de ingreso, tal y como se venía haciendo con anterioridad.

La Sentencia de la Audiencia Nacional declara conforme a derecho dicha O. M., reiterando doctrina declarada en anterior Sentencia de 14 de octubre de 1985, según la cual la disposición adicional quinta, 1.2.º, del R.D.L. 22/1987, de 30 de marzo, debe interpretarse en el sentido de que autoriza a nombrar aspirantes en expectativa a quienes, superando las pruebas de selección, quedan dentro del número de plazas que han sido anunciadas en la convocatoria como vacantes que previsiblemente pueden producirse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de la convocatoria, careciendo, por tanto, del derecho a ese nombramiento los aprobados fuera de plazas anunciadas.

Pues bien, reiterando lo que se dice en la Sentencia de 4 de noviembre de 1987, la vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales, la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos y la de que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria. En este sentido, se ha de repetir aquí que el cambio de criterio por el Ministerio de Educación y Ciencia «tuvo por objeto abandonar, por razones objetivas y generales, alejadas de todo propósito discriminatorio, una práctica administrativa cuya ilegalidad se ha

visto refrendada por la jurisdicción contenciosa en Sentencias uniformes dotadas de fundamentación razonable y no arbitraria».

2. En cuanto a la inadmisión del recurso de apelación, deben tenerse por reproducidas las razones que para denegar ese motivo se dan en la Sentencia de esta misma fecha (R.A. 326/1987), afirmando que no se da la vulneración del art. 24 C.E., no sólo por las razones que da el Fiscal en sus alegaciones, sino porque la tutela judicial a la que se refiere el precepto se ha prestado al recurrente en la forma prevista en el art. 117.3 de la C.E., y esas resoluciones se adoptaron en virtud de una interpretación más que razonable y fundada en Derecho de las normas procesales aplicables, sin que competa ahora a este Tribunal, según su reiterada doctrina, corregir esa aplicación de la legalidad ordinaria, aparte de que la exclusión legal del recurso de apelación en cuestiones de personal se funda en razones objetivas de ordenación procesal y no en subjetivas de discriminación de colectivo alguno, e independientemente de que, como es sabido, de la Constitución no resulta un derecho general a la doble instancia, salvo en materia penal.

432 Sala Segunda. Recurso de amparo números 1.400/1986 y 52/1987. Sentencia número 198/1987, de 14 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1400/86 y 52/87. El primero interpuesto por don Feliciano Díez Caro (actuando éste en propio nombre y en el de su hermana doña Blanca Díez Caro), representado por la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz, y bajo la dirección del Letrado don Angel Sáenz Jiménez, contra providencia del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid dictada en el proceso de cognición núm. 134/85, y contra la Sentencia que se dictó en dicho procedimiento. El segundo, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra resoluciones de fecha 27 de noviembre y 10 de diciembre de 1986, del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid. Ha comparecido don Luis María Rodríguez Chappory en representación de la Comunidad de Propietarios de la finca avenida Donostiarra, núm. 22, de Madrid, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 12 de marzo del año en curso doña Olga Rodríguez Herranz, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don Feliciano Díez Caro, actuando éste en propio nombre y en el de su hermana doña Blanca Díez Caro, frente a la providencia del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid dictada en el proceso de cognición núm. 134/85 y comunicada el 21 de enero de 1986, y contra la Sentencia que se dictó en dicho procedimiento, así como contra la resolución de dicho Juzgado y del Juzgado de Instrucción de Guardia de Madrid, por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Previamente, el recurrente en amparo, mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 1986, había solicitado nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, habiendo acordado la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 28 de enero de 1987, librar los correspondientes despachos al efecto, y mediante providencia de 18 de febrero siguiente, tener por hechas las correspondientes designaciones.

2. Los hechos, tal como se exponen en la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 4 de octubre de 1976, el recurrente, en nombre y con poder de su hermana doña Blanca Díez Caro, adquirió en compraventa notarial la vivienda sita en Madrid, avenida Donostiarra, 22, 6.º, 3.ª

b) Con fecha 2 de julio de 1984 se vendió el piso de referencia en contrato privado a doña Elena Martínez Merino y a doña Antonia Martínez Gil.

c) Con fecha 21 de enero de 1986 le fue notificada al recurrente la providencia de 17 de enero de 1986 en la que se le ponía en conocimiento haberse trabado embargo sobre la citada vivienda en el proceso de cognición seguido a instancia de la

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

Comunidad de Propietarios contra su hermana en reclamación de 206.051 pesetas.

d) No habiendo recibido ni el recurrente ni su hermana copia de la demanda en el citado proceso, el recurrente solicitó Letrado y Procurador del turno de oficio para tratar de defender sus derechos, sin que ni por el Juzgado núm. 34 de Madrid, ni por el de Guardia, se accediera a nombrarle dichos Abogado y Procurador de oficio.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda es como sigue:

La representación actora considera vulnerados los derechos reconocidos en el art. 24, apartados 1.º y 2.º C.E., al no haber recibido el recurrente copia de la demanda en el juicio de cognición, así como al no haber accedido ni el Juzgado de Distrito ni el Juzgado de Guardia al nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, tras la solicitud presentada en dicho sentido por el recurrente una vez notificada la citada providencia de 17 de enero de 1986.

4. En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad del juicio de cognición 134/85 del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid.

5. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el día 13 de enero de 1986, el Ministerio Fiscal interpone recurso de amparo contra las resoluciones de fecha 27 de noviembre de 1986 y 10 de diciembre de 1986 del Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid, en autos sobre reclamación de cantidad.

6. Los hechos básicos del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La Comunidad de Propietarios de la casa, sita en avenida Donostiarra, núm. 22, de Madrid, interpuso, por falta de pago de los gastos comunes, demanda sobre reclamación de cantidad, ante el Juzgado de Distrito núm. 34 de Madrid, contra doña Blanca Díez Caro, como titular de la propiedad del piso 6.º, B, de la citada casa. Dicho piso estaba habitado, con la condición de ocupante por don Feliciano Díez Caro, hermano de la propietaria.

b) Tras la celebración del acto de conciliación, el día 7 de noviembre de 1984, en el que compareció don Feliciano manifestando, que ni él ni su hermana eran propietarios de la vivienda, dado que había sido enajenada a terceras personas, se le notificó, aunque no fue tenido por parte, el embargo del piso para pago de la cantidad reclamada. Dicha notificación se realizó con fecha de 17 de enero de 1986.

c) Con fecha de 27 de noviembre se dictó providencia, por la que se señala fecha para la celebración de la subasta del piso embargado.

d) Por escrito de 6 de diciembre de 1986, don Feliciano dirige escrito al Juzgado, alegando indefensión y solicitando nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, para formular recusación del Juez y Secretario Judicial. Por resolución del Juzgado, de 10 de diciembre de 1986, se dicta resolución por la que se declara que no siendo parte en el procedimiento, no ha lugar a dictar proveído alguno.

e) Don Feliciano Díez Caro ha presentado escrito al Ministerio Fiscal, por el que se solicita que se interponga recurso de amparo. El Ministerio Fiscal señala que la documentación aportada es parcial y no acredita completamente las alegaciones del solicitante, pero que interpone el presente recurso de amparo, en base al principio *pro actione* y sin perjuicio de lo que resulte del examen de las actuaciones judiciales.

El Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, reconociéndose al solici-